

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12/6/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002967**

Lima, 12 JUN. 2009

VISTO:

El expediente N° 050-08-EO y el Informe GFM-154-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección ambiental y de seguridad e higiene minera, por Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 9 de setiembre de 2008 (ingreso N° 1059057 del 10 de setiembre de 2008) Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera la ocurrencia de un incidente ambiental en la quebrada Rumiallana, Cerro de Pasco, acontecido el 8 de setiembre de 2008.
- 1.2 Con fecha 10 de setiembre de 2008 la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), para que realice una supervisión especial en el Depósito de Desmontes Rumiallana, de la Unidad Minera Cerro de Pasco de Volcan. La supervisión especial se realizó el 12 y 13 de setiembre de 2008.
- 1.3 Mediante carta de fecha 29 de setiembre de 2008 (ingreso N° 1068944 del 30 de setiembre de 2008) la supervisora remitió su informe sobre la supervisión especial.
- 1.4 Mediante fax de fecha 30 de octubre de 2008, Volcan comunicó que el 29 de octubre de 2008 se produjo un nuevo incidente ambiental en la quebrada Rumiallana.
- 1.5 El 30 de octubre de 2008 la Gerencia de Fiscalización Minera llevó a cabo una supervisión especial al Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana, donde se verifica la continuidad de los trabajos de construcción de accesos y el nuevo deslizamiento ocurrido el 29 de octubre de 2008.
- 1.6 Por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 022-2008-OS/GFM de fecha 10 de noviembre de 2008, modificada por Resolución N° 001-2009-OS/GFM del 7 de enero de 2009, se dispuso la medida cautelar de suspensión de actividades del proyecto Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana, de acuerdo al detalle establecido en dichas resoluciones.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1073-2008-OS-GFM de fecha 19 de noviembre de 2008 se inició procedimiento administrativo sancionador a Volcan por distintas infracciones a la normatividad vigente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002967

- 1.8 Mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097187 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción al numeral 3 de artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por realizar trabajos de construcción del Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana sin contar con Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado por la autoridad competente.

Volcan manifiesta que no se trata del Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana sino de la Ampliación del Depósito Rumiallana, el cual está contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la Unidad Minera Cerro de Pasco, aprobado el 13 de enero de 1997, mediante Resolución Directoral N° 014-97-EM/DGM.

Agrega que, actualmente, se está concluyendo con los estudios geomecánicos, suelos y otros para finalizar la ingeniería de detalle y finalmente presentarlo a la Dirección General de Minería para su aprobación.

Volcan señala que los incidentes ocurrieron en una zona externa al área de influencia de su actual Depósito de Desmontes en operación y que estos se produjeron básicamente por la topografía del terreno, geología estructural y ubicación de pequeños bofedales aunado a la temporada de lluvias.

- 2.2 Infracción a los artículos 29°, 197° y 198° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM), por realizar trabajos de construcción del Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana sin contar con los estudios previos de geología, geomecánica, hidrogeología y estabilidad de taludes.

Volcan señala que viene desarrollando diferentes estudios técnicos para concluir con la ingeniería de detalle de la ampliación del Depósito Rumiallana con la empresa consultora Buenaventura Ingenieros S.A., los cuales contemplan los estudios de geología, geomecánica, hidrogeología y estabilidad de taludes, los cuales presentará a la Dirección General de Minería para su evaluación.

- 2.3 Infracción al artículo 77° inciso e) del RSHM, por no tomar acciones correctivas eficientes que evitaren el segundo deslizamiento en la quebrada Rumiallana.

Volcan manifiesta que para todo trabajo de sus operaciones minero metalúrgicas realiza la identificación de peligros y riesgos en condiciones rutinarias, no rutinarias y de emergencia, para contar con los instrumentos de gestión de seguridad y así minimizar los accidentes personales y ambientales, de manera que el área de proyectos realizó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) y luego formuló el plan de contingencias para las condiciones de alto riesgo, como es el caso de deslizamiento de taludes.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002967

Asimismo, agrega que ante la ocurrencia de los incidentes ambientales se accionaron los planes de contingencia y se ejecutaron las acciones correctivas inmediatas. Volcan detalla que: a) Se realizaron dos pequeños diques de contención con material de enrocado y caliza, con el fin de evitar posibles deslizamientos en la zona disturbada; b) Se derivaron las aguas de la quebrada para que no sigan saturando el bofedal y c) Construcción de pozas naturales para sedimentar los sólidos suspendidos y minimizar el impacto a las aguas.

- 2.4 Infracción al artículo 77° inciso f) del RSHM, por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las tareas de corte de material en los taludes de la ladera izquierda en la quebrada Rumiallana.

Volcan efectúa los mismos descargos señalados en la infracción al artículo 77° inciso e) del RSHM.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al numeral 3 de artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por realizar trabajos de construcción del Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana sin contar con Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado por la autoridad competente.

El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deben presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. El artículo 23° del mismo RPAAMM establece que el EIA se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa.

Sobre el particular, las conclusiones "C" y "G" del informe de la Supervisora (Fojas 46) señalan lo siguiente:

"C. El titular ha iniciado el proyecto «Nuevo Botadero Rumiallana», sin contar con permiso o estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente."

"G. Este incidente ambiental impactó el medio ambiente afectando la flora y la fauna"

Asimismo, el análisis sobre autorizaciones de funcionamiento efectuado por la Supervisora (Fojas 47) señala que el botadero Rumiallana está considerado en el PAMA aprobado por las Resoluciones Directorales N° 014-97-EM-DGM (Fojas 82) y N° 120-99-EM/DGM (Fojas 83 a 84); sin embargo, el proyecto denominado "Nuevo Botadero Rumiallana" no está considerado en este estudio ambiental.

Debe precisarse que la supervisión del 30 de octubre de 2008 (Fojas 152 a 155) determinó que los trabajos iniciados para el Nuevo Depósito de Desmontes



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002967**

Rumiallana consisten en vías de acceso al nuevo botadero; hecho que se encuentra confirmado a través del "Estudio de Estabilidad de Taludes Vía de Acceso - Ampliación de Botadero Rumiallana" presentado por Volcan mediante ingreso N° 1102018 del 11 de diciembre de 2008 (Fojas 219 a 414), en el cual se detalla la ubicación del nuevo botadero, a 1.5 kilómetros de distancia horizontal aguas abajo del depósito de desmonte existente (Fojas 233), el mismo que determinó la ejecución de la vía de acceso sin tener en cuenta los antecedentes y características del terreno (Fojas 230).

Conforme se puede advertir, los deslizamientos del 8 de setiembre y 29 de octubre de 2008 son resultado del inicio de actividades de construcción de vías de acceso, mediante el corte de taludes y movimiento de tierras, del Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana, el cual se encuentra ubicado en un área distinta al depósito de desmontes existente, razón por la cual correspondía a Volcan la presentación y aprobación de un EIA para su nuevo proyecto, conforme exige el RPAAMM.

El inicio de estas actividades ilícitas, aunadas a un frágil ecosistema que debió ser previamente estudiado por Volcan, generó los deslizamientos de tierra de considerable magnitud sobre el bofedal del valle Rumiallana, ocasionando daños al medio ambiente, reportados por la Supervisora (Fojas 49 a 50) y Volcan (Fojas 93 a 94), cuyo detalle visual puede advertirse en las fotografías y videos de los informes de supervisión (Fojas 137 a 141, 154 a 155 y 415); razón por la cual corresponde que la infracción sea sancionada de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Respecto de los descargos presentados por Volcan, corresponde señalar que el PAMA, efectivamente, incluye el actual depósito de desmontes de Rumiallana, pero tal como se ha podido demostrar en los párrafos precedentes, los trabajos que viene desarrollando Volcan en la zona norte de la quebrada Rumiallana pertenecen a un nuevo proyecto, ubicado en un lugar distinto, para lo cual se debe contar con el EIA respectivo.

El descargo referido a que Volcan viene concluyendo los estudios geomecánicos, suelos y otros para finalizar la ingeniería de detalle y finalmente presentarlo a la Dirección General de Minería para su aprobación, confirman la existencia de infracción, puesto que todo estudio geomecánico o de suelos debió preceder la construcción de vías de acceso e incluirse en el EIA.

En cuanto a que los deslizamientos del 8 de setiembre y 29 de octubre ocurrieron en una zona externa al área de influencia de su actual Depósito de Desmontes en operación, ello no exime de responsabilidad a Volcan por el inicio de trabajos que no cuentan con un EIA. Debe tenerse presente que, conforme al artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 14-92-EM, Volcan estaba obligado a realizar sus actividades con sujeción a las normas ambientales.

De acuerdo al análisis precedente, se desprende que la causa de los deslizamientos fueron los trabajos efectuados con equipo pesado para la construcción y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002967

acondicionamiento de las vías de acceso del nuevo depósito, sin considerar las características del terreno.

- 3.2 Infracción a los artículos 29°, 197° y 198° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM), por realizar trabajos de construcción del Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana sin contar con los estudios previos de geología, geomecánica, hidrogeología y estabilidad de taludes.

Los artículos materia de infracción establecen que constituye obligación del titular de la actividad minera realizar estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología y estabilidad de taludes, entre otros, para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presenten mayor riesgo, como desprendimiento de rocas y deslizamientos.

La Observación N° 3 del informe de la Supervisora (Fojas 44) consigna que *"La empresa minera Volcan Compañía Minera S.A.A., no cuenta con un plano de riesgos geológicos para su área ubicada en la subcuenca Rumiallana"*, de manera que se estableció como Recomendación N° 3 que Volcan elabore un plano de riesgos geológicos en la subcuenca Rumiallana.

De la misma manera, los descargos efectuados por Volcan en el sentido que *"(...) viene desarrollando diferentes estudios técnicos para concluir la ingeniería de detalle de la ampliación del Depósito Desmonte Rumiallana (...)"* acreditan que no contaba con los estudios legalmente exigidos. Por lo tanto, Volcan utilizó equipo pesado para corte de taludes y movimiento de tierras en la ladera izquierda de la quebrada Rumiallana, sin contar con los estudios que determinan las condiciones del terreno que permitan planificar y desarrollar la ingeniería de detalle, hecho causal de los deslizamientos del 8 de setiembre y 29 de octubre de 2008, por lo que se confirma la existencia de la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 77° inciso e) del RSHM, por no tomar acciones correctivas eficientes que evitaren el segundo deslizamiento en la quebrada Rumiallana.

Durante la inspección del día 30 de octubre de 2008 se verificó que los trabajos de construcción de la vía de acceso del Nuevo Depósito de Desmontes Rumiallana continuaban con dos retroexcavadoras y tres camiones volquete, contando en campo con 29 personas. Del mismo modo, se pudo observar la ocurrencia de un nuevo deslizamiento en el talud donde se realizaban los trabajos de movimiento de tierras para la construcción de dicha carretera. Este hecho evidencia que lejos de identificar los peligros y evaluar los riesgos de un nuevo deslizamiento, Volcan continuó los trabajos de construcción de vías de accesos en la quebrada Rumiallana, poniendo en peligro la integridad física de sus trabajadores.

Las acciones correctivas que detalla Volcan en sus descargos consisten en acciones de remediación de los impactos ocasionados, sin que configuren actos de prevención como es la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las acciones preventivas para evitar un nuevo deslizamiento, como finalmente ocurrió el 29 de octubre de 2008.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002967**

De otro lado, el IPER adjunto como anexo en los descargos (Fojas 189 a 191) no está elaborado sobre la base del primer deslizamiento y las deficiencias que podían presentar las acciones correctivas; además, presenta contenidos generales que señalan el deslizamiento de taludes con un IPER inicial de 5 y un IPER objetivo de 18, con lo cual la Matriz de Evaluación de Riesgos le asigna una (1) probable ocurrencia al año, es decir, un evento raro. Siendo que lo requerido era un análisis de las condiciones del terreno en las laderas de la quebrada Rumiallana después de haber realizado los trabajos de movimiento de tierras con la presencia de bofedales y taludes con material suelto y el inicio de la temporada de lluvias.

En cuanto al Plan de Contingencia adjunto (Fojas 192 a 212), el mismo no está relacionado al levantamiento de la presente infracción, ya que como se ha señalado se trata de procedimientos genéricos de respuesta y no de prevención puntual sobre la información del primer deslizamiento. Asimismo, Volcan tampoco cumplió las acciones dispuestas en su propio plan (Fojas 203 a 204) respecto de los deslizamientos de taludes en quebradas.

De acuerdo a lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 77° inciso f) del RSHM, por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las tareas de corte de material en los taludes de la ladera izquierda en la quebrada Rumiallana.

El hecho materia de la presente infracción se encuentra relacionado a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos antes del inicio de actividades en la ladera izquierda de la quebrada Rumiallana.

El anexo presentado en el descargo de Volcan (Fojas 189 a 191) acredita un IPER que incluye el deslizamiento de taludes con daño al personal, equipos y maquinaria, para lo cual se establecen controles y una matriz de riesgos, razón por la que corresponde el archivamiento de la presente infracción.

- 3.5 De acuerdo a lo expuesto se advierte que Volcan ha cometido las siguientes infracciones:

- Una (1) infracción grave a la normativa ambiental vigente, detallada en el punto 3.1 de la presente Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- Dos (2) infracciones a la normativa sobre seguridad minera, detallados en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa total de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002967

En tal sentido, de acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-154-2009 corresponde la imposición de una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de tres (3) infracciones a la normativa minero ambiental vigente.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el punto 3.4 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 77° inciso f) del RSHM.
- 3.7 De otro lado, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, corresponde imponer a Volcan los mandatos contenidos en la medida cautelar de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera Nº 022-2008-OS/GFM de fecha 10 de noviembre de 2008, modificada por Resolución Nº 001-2009-OS/GFM del 7 de enero de 2009.

El incumplimiento del mandato es sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de tres infracciones a la normativa vigente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 77° inciso f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 3°.- IMPONER a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** los siguientes mandatos:

- 3.1 Suspensión de las labores de acondicionamiento, obras preliminares, vías de acceso y cualquier labor relacionada con la construcción del proyecto Nuevo Botadero Rumiallana.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002967

- 3.2 Comunicar a OSINERGMIN la culminación de las labores de estabilización de los taludes afectados en la quebrada Rumiallana de acuerdo a lo ordenado en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 022-2008-OS/GFM de fecha 10 de noviembre de 2008, modificada por Resolución N° 001-2009-OS/GFM del 7 de enero de 2009.
- 3.3 Una vez otorgada la conformidad de OSINERGMIN a las labores de estabilización de taludes, Volcan Compañía Minera S.A.A. deberá concluir en el plazo de 15 días hábiles las labores de restauración y limpieza de la zona impactada por los incidentes ambientales ocurridos.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora deberá ser objeto de verificación en la próxima supervisión.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN